

Recurso 53/2020

Resolución 176/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 1 de junio de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PROAZIMUT, S.L.** contra la exclusión de su oferta del contrato denominado “*Servicios de conservación, mantenimiento de zonas de césped, praderas naturales y poda arbustiva*” (Expte. E2020-001), convocado por el Grupo Energético de Puerto Real, S.A ente instrumental del Ayuntamiento de Puerto Real (Cádiz), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 5 de diciembre de 2019, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) n.º 2019/S 235-575978, anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios citado en el encabezamiento.

El valor estimado del contrato asciende a 1.653.000,00 euros.

SEGUNDO. Conforme a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, contra el cual no consta que se haya interpuesto en plazo recurso o reclamación en materia de contratación, la licitación se



rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

TERCERO. El 13 de febrero de 2020, tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad PROAZIMUT, S.L. contra la exclusión de su oferta del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución.

CUARTO. La Secretaría de este Tribunal dio traslado al órgano de contratación del recurso interpuesto mediante oficio, de 13 de febrero de 2020, en el que se le solicitó el informe sobre el mismo, el expediente administrativo y el listado de licitadores con los datos necesarios a efectos de notificación. El 13 de marzo de 2020, tuvo entrada en el Registro de este Órgano, comunicación del órgano de contratación sobre el acuerdo de desistimiento de esta licitación.

QUINTO. En la documentación remitida por el órgano de contratación, figura certificación del gerente del órgano de contratación relativa al acuerdo de desistimiento del consejo de administración del Grupo Energético de Puerto Real S.A., de fecha 5 de marzo de 2020. Dicho acuerdo fue publicado en el perfil de contratante, el 16 de marzo de 2020.

SEXTO. La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. El artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ha levantando con efectos desde el día 1 de junio la citada suspensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 y 4 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de



Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de licitación de un contrato promovido por un ente instrumental del Ayuntamiento de una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 24 de junio de 2013 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Puerto Real (Cádiz), al amparo del artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

Respecto al acto recurrido, el mismo es susceptible de recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 b), de la LCSP, por cuanto ha sido interpuesto contra el acuerdo de exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador y cuyo valor estimado asciende a 1.653.000,00 euros.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 c) de la LCSP establece que «*El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...), el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción».

En el supuesto analizado, el contenido del acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación fue



publicado en el perfil de contratante el 23 de enero de 2020 y se comunica según manifiesta el escrito de recurso, a la entidad ahora recurrente, el mismo día, sin que conste en el expediente de contratación la fecha efectiva de recepción. No obstante aun en la hipótesis de considerar que la recurrente hubiese tenido conocimiento de su exclusión a través de la publicación en el perfil de contratante del acta de la mesa -toda vez que no consta que haya habido notificación expresa-, el recurso estaría en plazo.

QUINTO. Con carácter previo al estudio de los motivos en que el recurso se sustenta, procede analizar las consecuencias del acuerdo de desistimiento del órgano de contratación del expediente de licitación respecto al recurso especial en materia de contratación.

En el presente supuesto, el órgano de contratación desiste del procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, mediante acuerdo de desistimiento del consejo de administración del Grupo Energético de Puerto Real S.A. de fecha 5 de marzo de 2020. Dicho acuerdo fue publicado en el perfil de contratante, el 16 de marzo de 2020 y comunicado a este Tribunal con fecha 13 de marzo de 2020.

Así pues, el desistimiento acordado por el órgano de contratación respecto al procedimiento de adjudicación del contrato, sin que este Tribunal prejuzgue su legalidad, produce la pérdida sobrevenida del objeto del recurso interpuesto contra la exclusión de su oferta, toda vez que el desistimiento pone fin a la licitación iniciada y los deja sin efecto. Este criterio ya ha sido sostenido por este Tribunal en anteriores resoluciones, entre otras, las Resoluciones 270/2019, de 30 de agosto y 302/2019, de 24 de septiembre.

En consecuencia, debe acordarse la inadmisión del recurso por pérdida sobrevenida de su objeto, sin que proceda entrar en el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PROAZIMUT, S.L.** contra la exclusión de su oferta del contrato denominado "*Servicios de conservación, mantenimiento de zonas de césped, praderas naturales y poda arbustiva*" (Expte. E2020-001), convocado por el Grupo



Energético de Puerto Real, S.A ente instrumental del Ayuntamiento de Puerto Real (Cádiz), al haberse producido la pérdida sobrevenida del objeto de aquél.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

